



**CONGRESO REDIPAL VIRTUAL 2023-2024**  
**Red de Investigadores Parlamentarios en Línea**

PONENCIA PRESENTADA POR  
**Dr. Carlos Ernesto Arcudia Hernández**  
**Dra. Sara Berenice Orta Flores**  
**Dra. Blanca Torres Espinosa**

TÍTULO:  
***LA REFORMA POLÍTICA DE 1996 PUESTA A PRUEBA:  
EL DESACATO EN LAS ELECCIONES DE YUCATÁN EN 2001***

**Enero 2024**

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

# LA REFORMA POLÍTICA DE 1996 PUESTA A PRUEBA: EL DESACATO EN LAS ELECCIONES DE YUCATÁN EN 2001

Carlos Ernesto Arcudia Hernández <sup>1</sup>

Sara Berenice Orta Flores <sup>2</sup>

Blanca Torres Espinosa <sup>3</sup>

## RESUMEN

Uno de los principales hitos de la Reforma Política de 1996 fue la judicialización de las controversias electorales. En esta reforma se crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), máxima autoridad en materia electoral en el México. Como atribución, resolvería las impugnaciones contra resoluciones de las autoridades electorales de los estados de la República, antes de que tomaran posesión las autoridades. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) tendría la facultad de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de algún acto o interpretación de algún precepto constitucional, así como resolver impugnaciones de los partidos políticos de las leyes electorales federales o locales. Esta estructura fue puesta a prueba durante las elecciones en el estado de Yucatán de mayo de 2001 en las que se renovaron la gubernatura, el congreso local y los 106 ayuntamientos. Tanto el TEPJF, como la SCJN resolvieron un conflicto preelectoral, el primero después de la alternancia en el Poder Ejecutivo Federal.

**Palabras clave:** *reforma política, Yucatán, desacato, Consejo Electoral del Estado, SCJN, TEPJF.*

---

<sup>1</sup> Miembro de la Redipal. Doctor en Derecho Mercantil por la Universidad Complutense de Madrid (España). Profesor investigador de tiempo completo y secretario académico de la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca de la UASLP. Investigador Nacional Nivel 1 Conahcyt. San Luis Potosí, México. Correo electrónico: carlos.arcudia@uaslp.mx

<sup>2</sup> Miembro de la Redipal. Licenciada en Derecho por la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP), maestra en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Iberoamericana de León (Guanajuato) y doctora en Derecho Constitucional por la Universidad de Buenos Aires. Es profesora investigadora de tiempo completo y secretaria general de la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca de la UASLP. Investigadora Nacional Nivel 1 Conahcyt. San Luis Potosí, México. Correo electrónico: berenice@uaslp.mx

<sup>3</sup> Miembro de la Redipal. Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Doctora en Derecho Fiscal por la Universidad de Salamanca (España). Profesora investigadora de tiempo completo de la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca de la UASLP. Ha sido miembro del Sistema Nacional de Investigadores Conahcyt. San Luis Potosí, México. Correo electrónico: blancate@uaslp.mx

## **1.- INTRODUCCIÓN**

Podemos decir que nuestro país inició la transición democrática a partir de la Reforma Política de 1977. A lo largo del tiempo, se han realizado diversas reformas para perfeccionar el marco electoral. Haber iniciado la transformación del sistema político a través de un conjunto de reformas al sistema de representación no fue fortuito. Buena parte del poder presidencial se había en un sistema electoral que establecía una estructura absolutamente inequitativa de acceso y distribución del poder que impedía, no sólo la alternancia regular en los cargos de elección popular, sino también un reparto del mismo que permitiera a los partidos de oposición ser parte, como en cualquier democracia, del proceso de toma de decisiones en el país. La democratización de las elecciones acabó por sepultar primero al sistema de partido hegemónico y posteriormente al sistema de partido dominante (Casar, 2014: 334)

En el presente trabajo analizaremos una consecuencia de la Reforma Política de 1996. Esa reforma que posibilitó la alternancia en el Poder Ejecutivo Federal en el año 2000 creó y perfeccionó las instituciones que habrían de procesar, por la vía jurisdiccional, las controversias en materia electoral.

Esta reforma creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y constitucionalmente se le designó máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral. El TEPJF podría resolver las impugnaciones contra resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, siempre y cuando fuese antes de la fecha de instalación o de toma de posesión de los órganos o los funcionarios elegidos. Por lo cual el TEPJF tiene jurisdicción para resolver conflictos electorales a nivel local (Becerra, 1999: 41)

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) tendría la facultad de resolver acerca de la inconstitucionalidad de algún acto o sobre la interpretación de algún precepto constitucional sobre el cual se haya pronunciado alguna de las salas del TEPJF. Así como, resolver controversias iniciadas por los partidos políticos contra la constitucionalidad de leyes electorales (Becerra. 1999: 41)

Este sistema se puso a prueba en 2001 en el proceso electoral del estado de Yucatán. En el proceso electoral 2000-2001 se renovaron la gubernatura, el Congreso del Estado y los 106 ayuntamientos de la entidad. Este proceso tuvo dos hitos, el primero; un conflicto preelectoral por la integración del Consejo Electoral del Estado, cabeza del Instituto Electoral del Estado de Yucatán (IEEY); y el resultado que produjo la alternancia en la gubernatura del Estado después de setenta años de hegemonía de un partido político.

Esta fue la primera elección de gobernador bajo el gobierno de un Presidente de la República no priísta. Por lo que estábamos ante una muestra de la capacidad del nuevo gobierno

de hacer cumplir la ley. Pero además Yucatán fue uno de los estados donde el Partido Revolucionario Institucional (PRI) resistió la oleada de cambio en las elecciones federales del 2 de julio de 2000. También fue una muestra de la pobre actuación del régimen ante el desacato del Congreso y del Gobernador de Yucatán a las sentencias del TEPJF y de la SCJN. Además del enfrentamiento del Partido Acción Nacional (PAN) que consideraba a Yucatán un bastión histórico. El primer ayuntamiento que gobernó ese partido a nivel nacional fue el Ayuntamiento de Mérida, de 1967 a 1969. Además, las campañas se llevaron a cabo en medio de cierta agitación por las propuestas del Presidente Fox de gravar con IVA a alimentos y medicinas (Romero, Gutiérrez y Moreno, 2001: 67).

El TEPJF, según mandato constitucional, debe resolver las controversias relacionadas con actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos. Los derechos político-electorales son derechos fundamentales que permiten a los ciudadanos el ejercicio Amplio de la participación política, además de ser condición para la materialidad de los derechos programáticos de orden económico, social y cultural, para alcanzar el bienestar general. No es posible concebir una auténtica Sociedad de derechos sin antes asegurar los derechos ciudadanos. Son el mayor instrumento que tiene la sociedad para moderar y exigir el ejercicio del poder público (Bustillo, 2016: 21)

## **2.- LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

La legislación electoral vigente en Yucatán en el año 2000 fue la aprobada en 1994. Para entender el contexto de esta reforma, Yucatán reformó su Constitución en 1993 para hacer un ajuste al calendario electoral. Se eligieron gobernador, diputados y alcaldes por un período de año y medio de inicios de 1994 a mediados de 1995.

Una de las principales características del proceso electoral de 1995 fue la ciudadanización de los procesos electorales a través de la promulgación del Código Electoral del Estado de Yucatán (CEDEY) que dio mayores atribuciones a los ciudadanos tanto en la integración de los organismos electorales (el Consejo Electoral del Estado, los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales) como en la toma de decisiones de éstos (Poot y Paredes, 1998:141).

Según el artículo 79 del CEDEY el Instituto Electoral del Estado de Yucatán (IEEY) es un organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. Los órganos centrales del IEEY eran el Consejo Electoral del Estado y el Comité Técnico Electoral, según lo dispuesto en el artículo 83 del CEDEY.

El Consejo Electoral del Estado estaba integrado por siete consejeros ciudadanos, quienes elegirían de entre ellos a su Presidente; dos representantes del Poder Legislativo del Estado; un Secretario Técnico; y un representante de cada uno de los partidos políticos que participen en la elección.

Yucatán fue el primer Estado en adoptar la figura de los consejeros ciudadanos desde 1993 y en que la presidencia del órgano electoral no estuviera en manos del Secretario General de Gobierno. A nivel federal, fue hasta la reforma electoral de 1996 que el Instituto Federal Electoral dejó de estar presidido por el Secretario de Gobernación.

Para la integración del Consejo Electoral del Estado el artículo 86 del CEDEY establecía un método, por entonces, novedoso. Y es que las organizaciones sociales y los partidos políticos podían proponer al Congreso del Estado hasta tres candidatos a Consejeros ciudadanos a más tardar el último del mes de agosto del año previo a la elección. Las organizaciones debían anexar a sus propuestas, los documentos que acrediten que sus candidatos reúnen los requisitos exigidos por el CEDEY, para ser consejeros ciudadanos, así como la carta de aceptación de los mismos.

La fracción II del artículo 86 del CEDEY establecía que recibidas las propuestas el Congreso del Estado turnaría la totalidad a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, la cual conformaría una lista de las personas que cumplieran los requisitos legales.

De la lista confeccionada, la fracción III del artículo 86 del CEDEY establecía que los diputados elegirían, de forma secreta y por mayoría de cuatro quintas partes a los siete consejeros titulares y siete suplentes para integrar el Consejo Electoral del Estado.

Si no se hubiese logrado la elección de los consejeros por la mayoría de cuatro quintas partes, la fracción IV del artículo 86 del CEDEY establecía que se insacularían hasta completar el número de consejeros. La insaculación se verificaría entre la totalidad de las personas que aparecen en la lista conformada, según la fracción II del artículo en comento.

Con la designación de los consejeros ciudadanos por el Congreso del Estado a partir de las propuestas de los partidos políticos y las organizaciones sociales, se eliminó la prerrogativa que tenía el Ejecutivo estatal para designarlos. Los consejeros ciudadanos dejaron de ser “figuras decorativas” para convertirse en actores protagónicos de la elección, ya que bajo su responsabilidad quedó la organización del proceso electoral, además de que son los únicos integrantes con derecho a voz y voto (Poot y Paredes: 141).

Sobre la duración, de su encargo, el CEDEY establecía dos procesos electorales, pudiendo ser ratificados por uno más, según la fracción VI del artículo 86 del CEDEY.

El Consejo Electoral del Estado fue nombrado en 1994, para actuar en el proceso electoral 1994-1995 en el que se renovarían la gubernatura del Estado, el Congreso del Estado y los 106 ayuntamientos de la entidad. Fungió también en el proceso electoral 1997-1998 en el que se renovaron el Congreso del Estado y los ayuntamientos. Legalmente pudo haber sido ratificado, como en primera instancia pasó, pero la legislación establece una mayoría de cuatro quintas partes. De la lectura del propio decreto.

### **3.- CONTEXTUALIZACIÓN DEL CONFLICTO POR EL DESACATO A LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

El 31 de agosto de 2000 el Congreso del Estado de Yucatán emite el decreto 278 por el cual acordó ratificar, por un período más a los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, así como a su Secretario Técnico.

El 12 de octubre de 2000 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el Expediente: SUP-JRC-391/2000 relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática resolvió anular el decreto antes señalado porque se debió haber hecho por la mayoría de cuatro quintas partes, establecida en el CEDEY y no por mayoría absoluta. Le ordenó al Congreso del Estado de Yucatán reponer el procedimiento para la designación de consejeros electorales.

El Congreso del Estado de Yucatán pretendió cumplir la sentencia del TEPJF, mediante el decreto 289 afirmando que solo 14 de los 59 candidatos cumplían los requisitos legales, por lo que los designó como propietarios y suplentes.

Ante este nuevo decreto, los partidos políticos promovieron el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-445/2000 y SUP-JRC-440/2000 por el cual revocó el decreto 286 porque el Congreso del Estado estableció nuevos requisitos a los participantes, que no habían sido establecidos en la convocatoria. Por lo tanto, se ordenó al Congreso la reposición de los nombramientos. Y aquí comenzó el desacato, primero del Congreso del Estado para nombrar al Consejo Electoral del Estado. Posteriormente, del Gobernador, por no apoyar la instalación del Consejo Electoral del Estado insaculado por la Sala Superior del TEPJF.

Lo verdaderamente interesante de este caso es que la Sala Superior del TEPJF inició acciones para dar cumplimiento a sus resoluciones. El 11 de diciembre de 2000, la Sala Superior declaró en desacato al Congreso de Yucatán. Le dio 24 horas de plazo para cumplirla. En caso de persistir, el TEPJF requeriría a los partidos políticos y organizaciones sociales que acreditaran si sus candidatos satisfacían los requisitos.

El 22 de diciembre la Sala Superior del TEPJF elaboró una lista de 47 candidatos que si cumplieran con los requisitos para ser consejeros electorales. Lo puso a consideración del Congreso de Yucatán para que designara de entre ellos a los consejeros por mayoría de cuatro quintas partes. De no lograr esa mayoría, sería por insaculación. Se apercibió que, de no hacerlo, el TEPJF designaría a los consejeros por insaculación. El desacato continuó y el 29 de diciembre de 2000 la Sala Superior insaculó a los integrantes del Consejo Electoral del Estado. Instruyó al Congreso de Yucatán que les tomara la protesta. En caso de persistir el desacato, podrían hacerlo ante fedatario público. Así sucedió y el 18 de enero de 2001 la Sala Superior acordó por tener rendida su protesta.

Los consejeros nombrados por el decreto 286 invalidado continuaban en posesión de las instalaciones del Instituto Electoral del Estado (IEEY). Por ello el 6 de febrero, a petición del Presidente del Consejo Electoral del Estado y el Secretario Técnico, la Sala Superior acordó requerir a los consejeros espurios que entregaran las instalaciones del IEEY. Requirió al Gobernador del Estado de Yucatán, Víctor Manuel Cervera Pacheco, que prestara apoyo para que el consejo insaculado por el TEPJF estuviera en posesión de las instalaciones del IEEY, así como de las partidas que en el Presupuesto de Egresos de Yucatán se le aprobaron al IEEY. Requirió a la Secretaría de Gobernación intervenir en el conflicto, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública Federal proteger a los consejeros insaculados y a la Procuraduría General de la República se le dio vista por posibles conductas constitutivas de delito. Y pidió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara a las instituciones de crédito que los legítimos consejeros eran los que había nombrado el propio TEPJF.

El 12 de febrero de 2001 la Sala Superior del TEPJF tuvo por acreditado el desacato del Gobernador del Estado y de los consejeros espurios. El 6 de marzo requirió a los consejeros espurios entregaran las instalaciones del IEEY a los consejeros insaculados. Y solicitó la intervención del Presidente de la República, la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Gobernación para dotar de recursos económicos al consejo insaculado. El 8 de marzo de 2001 se tuvo por amonestados a los consejeros espurios y dando vista a la Procuraduría General de la República por el desacato a cumplir la resolución del TEPJF.

Este embrollo, tuvo un giro que facilitó su desenlace. Y es que el Congreso del Estado, aprobó el decreto 412, el 12 de marzo de 2001, por el cual se modificaba el Código Electoral del Estado de Yucatán (CEDEY) por 14 consejeros. Los 7 nombrados por el decreto 286 del Congreso Local y los 7 insaculados por la Sala Superior del TEPJF. Esta última resolvió el 14 de marzo de 2001 tener por no cumplida su sentencia y al ser una norma de carácter general remitió

a la Suprema Corte de Justicia la resolución de la validez del decreto 412. El Gobernador del Estado aceptó que fuese la SCJN la que resolviera el asunto.

El 7 de abril de 2001 el Pleno de la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, declaró la invalidez del decreto 412 del Congreso del Estado de Yucatán. Determinó que el Consejo Electoral del Estado integrado por 14 consejeros cesara en sus funciones y que entregara las instalaciones, recursos y documentos al Consejo Electoral del Estado nombrado por la Sala Superior del TEPJF. El 9 de mayo de 2001 la Sala Superior del TEPJF tuvo por cumplida las sentencias de los juicios SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, así como las determinaciones en el incidente de inejecución de sentencia (Pacheco, 2004: 64-65).

#### **4.- LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Como ya habíamos anticipado, una de las principales novedades de la Reforma Política de 1996 fue la creación del TEPJF. La existencia del tribunal obedece a la tesis del Ministro Ignacio Luis Vallarta que sostuvo, en su resolución de 11 de junio de 1878, que el amparo solo opera para la defensa de las garantías constitucionales de los gobernados en estricto sentido, dejando fuera de su ámbito protector a los derechos políticos (Barreto, 2020:389)

El TEPJF es producto de una evolución de la materia electoral, que desde 1824 -año en el que se promulga la primera Constitución del país- y hasta 1987 fue un contencioso electoral en materia política. La Cámara de Diputados actuaba como Colegio Electoral y calificaba las elecciones federales. Las legislaturas de los Estados preveían sus respectivos colegios electorales. En la Reforma Política de 1977 se estableció un recurso de reclamación ante la SCJN por los actos del Colegio Electoral. Pero no era vinculante, así es que prácticamente era inatacable la resolución del Colegio Electoral (TEPJF, 2003: 30-31).

A partir de la Reforma Política de 1987 (que en nuestra opinión fue insuficiente) se crea el Tribunal de lo Contencioso Electoral. Legalmente concebido como un órgano autónomo de carácter administrativo con competencia para resolver las impugnaciones por los resultados electorales de las elecciones federales. Pero la resolución final podía ser modificada libremente por los colegios electorales de las cámaras legislativas. Por lo tanto, era un procedimiento mixto: jurisdiccional y político. En la Reforma Política de 1990 se cambió la denominación a Tribunal Federal Electoral (TRIFE). Y los colegios electorales podían modificar, por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, las resoluciones del TRIFE por apreciar violaciones al debido proceso. En 1993 se fortaleció al TRIFE declarándolo constitucionalmente como máxima autoridad en materia electoral. Se eliminó el colegio electoral para las elecciones legislativas,

pero la elección presidencial si continuó siendo calificada por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados (TEPJF, 2003: 31-33).

La última etapa, que es la que sigue vigente hasta nuestros días el TEPJF es la máxima autoridad en materia electoral. Y la SCJN puede conocer sobre cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos.

## 5.- EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El juicio de revisión constitucional electoral fue aprobado por las dos terceras partes del Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas locales dentro del paquete de reformas electorales promovidas en 1996 durante la presidencia de Ernesto Zedillo Ponce de León. En virtud de ello se convirtió en un elemento actuante de nuestra estructura constitucional. De manera que dicho juicio fue producto no de una imposición o una arbitrariedad, sino de un amplio consenso que incluyó a la mayoría de los congresos estatales (Serna, 2001: 318).

En la Tabla 1, a partir del análisis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, presentamos una visión esquemática de este juicio que fue clave para resolver el conflicto preelectoral yucateco.

**Tabla 1.- El Juicio de Revisión Constitucional**  
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.-COMPETENCIA: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 2.-OPORTUNIDAD: Dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. |
| 3.- PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL: Contra actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que pueden resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. |                                                                                                                                                                                                             |
| 4.- LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER: El Juicio solo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                             |
| 4.1.- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                             |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>4.2.- Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;</p> <p>4.3.- Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y</p> <p>4.4.- Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                 |
| <p>5.- REQUISITOS FORMALES DEL ESCRITO INICIAL:</p> <p>5.1.- Deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, y deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>5.1.1.- Hacer constar el nombre del actor;</p> <p>5.1.2.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;</p> <p>5.1.3.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;</p> <p>5.1.4.- Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;</p> <p>5.1.5.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, o resolución, impugnado y los preceptos presuntamente violados.</p> <p>5.1.6.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.</p> |                                                                                                                                                                 |
| <p>6.- REQUISITOS DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO:</p> <p>El informe circunstanciado a que se refiere la fracción V del párrafo anterior, que firmará el Presidente, deberá expresar:</p> <p>6.1.- En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;</p> <p>6.2.- Los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto o resolución impugnado; y</p> <p>6.3.- La firma del funcionario que lo rinde.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                 |
| <p>7.- PRUEBAS: En el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                 |
| <p>8.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN:</p> <p>8.1.- Confirmar el acto impugnado; y</p> <p>8.2.- Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <p>9.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN:</p> <p>Las Sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.</p> |

Fuente: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Contra actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que pueden resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral Expediente SUP-JRC-391/2000 el Partido de la Revolución Democrática (PRD) promovió la nulidad del Decreto 278 por el cual el Congreso del Estado de Yucatán ratificaba por un período electoral más a los consejeros ciudadanos y al Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

La Sala Superior del TEPJF consideró fundados dos agravios manifestados por el PRD. El que alega que se viola el artículo 86 del CEDEY porque la ratificación de los consejeros ciudadanos se realizó por mayoría simple y no con la mayoría calificada, prevista en la fracción III. Además, tampoco elaboró la lista de las propuestas de los partidos y asociaciones con nuevos candidatos. Y debió considerarse y proceder a la insaculación prevista en la fracción IV del artículo 86. En el agravio IV sostiene que también se viola el CEDEY al haber ratificado al Secretario Técnico, porque esa es una facultad del Consejo Electoral del Estado.

Por ende, resolvió revocar el Decreto 278 del Congreso del Estado de Yucatán. Y ordenar reponer el procedimiento de nombramiento de los consejeros ciudadanos. Y que una vez integrado el Consejo Electoral del Estado, éste designe o ratifique al Secretario Técnico (TEPJF, 2001: 30 y 47).

Como producto de esta sentencia, el Congreso del Estado promulgó el Decreto 286, que fue el origen del conflicto preelectoral. En este decreto el Congreso del Estado nombraba consejeros a las 14 personas elegidas, las únicas que —según el Congreso local— cumplieron con los requisitos marcados por el CEDEY.

El PAN y el PRD promovieron —respectivamente— los juicios SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 ambos en contra del Decreto 286 del Congreso de Yucatán por el que se designaban consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

La Sala Superior del TEPJF consideró fundados los agravios por la inadecuada determinación del Congreso de Yucatán de quienes cumplieron los requisitos para integrar la lista de candidatos a consejero ciudadanos, por lo que establecer un número de personas que

podían designarse como consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, limita una atribución del Congreso porque determina su integración.

Incorrectamente, la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, bajo el argumento de que el único objeto de la sesión correspondiente era el de elegir a los consejeros ciudadanos (propietarios y suplentes), en cumplimiento de la sentencia en el expediente SUP-JRC-391/2000 porque además no tomaron en cuenta a los consejeros electorales del Consejo ratificado por el decreto 278, que no están imposibilitados de participar en el proceso de elección.

Por ende, el TEPJF dispuso la reposición del nombramiento de los consejeros ciudadanos. La Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales deberá reunirse y analizar las propuestas realizadas por las asociaciones de ciudadanos y los partidos políticos. Les dio un plazo de 48 horas para sesionar y dictaminar sobre quienes cumplen con los requisitos. Incluso, realizó un análisis de las constancias documentales de los candidatos que obran en el expediente para apoyar la labor de la Comisión Permanente. Además, analizó la documentación faltante para cubrir los requisitos e instruyó a la Comisión para que lo requiriera. Y una vez realizada la lista de personas que cumplieran con los requisitos, debería enviarla al pleno del Congreso del Estado para reponer el procedimiento de nombramiento.

Y aquí comenzó el desacato, porque el Congreso del Estado nunca sesionó para cumplir esa sentencia y el TEPJF tuvo que adoptar medidas en el incidente de inejecución que lo llevaron incluso a nombrar al Consejo Electoral del Estado por la insaculación (TEPJF, 2001: 224-225).

## **6.- LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Las acciones de inconstitucionalidad reguladas en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional. La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo. Las leyes electorales, federal y locales, deberán promulgarse y publicarse, al menos, noventa días antes del inicio del proceso electoral en que se apliquen, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. Las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad son definitivas e inatacables.

En la Acción de Inconstitucionalidad Número 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001 promovidas -respectivamente- por el PAN, el PRD y el Partido del Trabajo (PT) en

contra del Decreto 412 del Congreso del Estado de Yucatán que creaba el “Súper Consejo”, integrado por los consejeros nombrados por el Congreso local y por el TEPJF. Este decreto atenta contra el principio de certeza, porque al estar integrado por un número par, se puede propiciar empates en la toma de decisiones. Que este decreto está eludiendo el cumplimiento de las sentencias anteriormente analizadas emitidas por el TEPJF sobre la integración del Consejo Electoral del Estado.

La SCJN estimo fundadas las acciones de inconstitucionalidad y declaró la invalidez del Decreto 412. Ordenó el cese del Consejo Electoral del Estado de Yucatán de catorce consejeros. Y se requirió la entrega de las instalaciones, recursos y documentos al Consejo Insaculado por la Sala Superior del TEPJF (TEPJF, 2001: 740-741 y 771).

## **7.- CONCLUSIONES**

Las sucesivas reformas electorales que se han puesto en marcha en nuestro país desde la Reforma Política de 1977 se han ido fortaleciendo las instituciones electorales para contar con procesos electorales confiables. El origen ha sido el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados se han ido adaptando a los avances. También se ha procedido a judicializar las cuestiones electorales.

El diseño que el legislador de 1996 previó para el sistema electoral en México fue puesto a prueba en las elecciones de Yucatán en el año 2001. Mediante juicios de revisión constitucional y posteriormente, mediante acciones de inconstitucionalidad los tribunales de la Federación hicieron valer el Estado de Derecho en materia electoral en Yucatán. En aquél entonces se argumentó desde el Congreso Local que había una injerencia en la soberanía del Estado. Lo que la Justicia Federal —en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales— fue aplicar la normativa emitida por el Congreso de Yucatán.

El TEPJF innovó en materia de cumplimiento de sentencias. Porque ante la renuencia del Congreso de Yucatán a acatar su sentencia, fue quien dio cumplimiento a la misma eligiendo —por insaculación— a los integrantes del Consejo Electoral del Estado. Ante la renuencia del Congreso de Yucatán a acatar el cumplimiento de sentencia, previó la forma de hacer funcionar el Consejo Electoral del Estado.

A nivel local, la resolución del TEPJF al caso de Yucatán trajo como consecuencia que la Reforma Electoral de 2003 incorporara al CEDEY la reglamentación de la forma detallada la forma en la que habría de proceder el Congreso del Estado para elegir a los Consejeros Ciudadanos del Instituto Electoral del Estado. Porque esta situación se originó por cierta ambigüedad en la legislación local.

Pues bien, de *lege ferenda* este caso nos permite hacer algunas propuestas. Porque si bien las Reformas Electorales de 2007 y de 2014 reconfiguraron el sistema electoral hacia su centralización, el sistema quedó a medio camino.

Lo primero que proponemos es analizar el encaje del TEPJF en el Poder Judicial de la Federación. De nuestro breve repaso de la justicia electoral en nuestro país pudimos ver que provenía de un sistema de calificación político que paulatinamente fue evolucionando hacia lo jurisdiccional. Porque es la máxima autoridad en materia electoral, pero la SCJN tiene jurisdicción para conocer sobre cuestiones de inconstitucionalidad. Entonces, aunque el TEPJF se puede pronunciar sobre constitucionalidad, la última palabra la termina teniendo la SCJN.

Si este sistema de distribución competencial tiene su origen en la Tesis de Vallarta de la incompetencia de origen de la SCJN sobre cuestiones electorales, el caso de las elecciones de Yucatán lo resolvió precisamente la SCJN. Si se quiere evitar la politización de la Corte, debería dejarse en manos del TEPJF la exclusividad de la materia electoral. O bien, asumir que la SCJN, como Máximo Tribunal, es competente para resolver cuestiones en materia electoral. Finalmente, no debemos de perder de vista que la Tesis de Vallarta fue emitida a finales del siglo XIX cuando las condiciones políticas de nuestro país son totalmente distintas. En ese tiempo nuestro país intentaba salir de un siglo convulso y crear instituciones fuertes. El diseño electoral actual posibilitó un régimen plenamente democrático en nuestro país.

También a nivel subnacional, los tribunales estatales electorales son nombrados por el Senado de la República. Si bien, son tribunales de jurisdicción local y están en la estructura del gobierno de los estados, se nombran a nivel federal. Pudiese considerarse, o bien volver al sistema anterior, o federalizar definitivamente la justicia electoral. O tener una legislación común como el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Por otra parte, y a la luz del actual diseño del sistema electoral. Los consejos generales de los ahora Organismos Públicos Locales Electorales son nombrados por el Instituto Nacional Electoral. Por lo que un desacato como el que presenciamos en Yucatán no sería posible. Pero es cuestionable que se le haya quitado a los estados la facultad de elegir a los titulares de sus órganos electorales. En una próxima reforma, es conveniente discutir la posibilidad de regresar esas facultades a las entidades federativas, o bien, culminar con el proceso de centralización de las funciones electorales.

## 8.- FUENTES CONSULTADAS

- Barreto Novoa, O.G. (2020); El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como garante de la convencionalidad previo a la entrada del modelo de control difuso de convencionalidad en el Estado mexicano; *Revista Justicia Electoral*, Vol. 1 (25), 379-408. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7794934> (Consultado 3 febrero 2024)
- Becerra Chávez, P.J. (1999); La reforma electoral de 1996. En Larrosa, M y Espinosa, R (coords) *Elecciones y partidos políticos en México, 1996*, UAM-I, México, 35-48. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1834/8.pdf> (Consultado 27 enero 2024).
- Bustillo Martín, R. (2016); Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca, TEPJF, México. Disponible en: [https://www.te.gob.mx/editorial\\_service/media/pdf/Derechos\\_politicos\\_y\\_sistemas\\_normativos\\_indigenas.pdf](https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/Derechos_politicos_y_sistemas_normativos_indigenas.pdf) (Consultado 28 enero 2024).
- Casar, M. (2014); La reforma política en México; *Anuario Internacional CIDOB*, 333-340. Disponible en: [file:///C:/Users/Carlos%20Arcudia/Downloads/333-340\\_ARTICULO\\_MARIA%20AMPARO%20CASAR.pdf](file:///C:/Users/Carlos%20Arcudia/Downloads/333-340_ARTICULO_MARIA%20AMPARO%20CASAR.pdf) (Consultado 27 enero 2024).
- Pacheco Bailón, F (2004); Las élites políticas yucatecas; *Reflexión Política*, Vol 6 (11), pp 58-69. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/110/11061106.pdf> (Consultado 28 enero 2024).
- Poot Capetillo, E.E. y Paredes Guerrero, L.J. (1998); Las elecciones de 1995 en Yucatán. En Larrosa, M y Espinosa, R (Coords.); *Elecciones y partidos políticos en México, 1995*, UAM-I, México, 191-195. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1762/23.pdf> (Consultado 28 enero 2024)
- Romero Miranda, M.A., Gutiérrez, J.J., Moreno Gil M (2001); Mas golpes al dinosaurio; *El Cotidiano* Vol. 18 (108) pp 66-80. Disponible en: [https://www.redalyc.org/pdf/325/Resumenes/Resumen\\_32510808\\_1.pdf](https://www.redalyc.org/pdf/325/Resumenes/Resumen_32510808_1.pdf) (Consultado 28 enero 2024)
- Serna de la Garza, J.M. (2001); Reflexiones en torno a las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los casos Tabasco y Yucatán, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Vol 34 (100), 2001, pp 311-329. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3674> (Consultado 28 enero 2024).
- TEPJF (2001); Ejecución de sentencias en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral; Caso Yucatán, 2000-2001, México.
- TEPJF (2003); El Sistema mexicano de justicia electoral: proceso electoral federal 2002-2003, México.